Complete



BOODE DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPE

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta cludad. Suscritores forzonos I cont. de real al mes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

WANIES.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO dom. S.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de Sicho periodice

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias Succeibres invoces 1 cons. de real al vies particulares ... 9 Re. franco de porte.

1. SECCION.

Real orden.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Presidencia del Consejo de Ministros. -Ministerio de Ultramar.=Núm. 416.=Exemo. La forma en que se practica actualmente d'aforo del tabaco en las Colecciones de esas Islas, ha llamado la atencion de S. M. Si en algun llamado la atencion de N. M. Si en algun tiempo pudo ser conveniente que la Administración se encautase de los productos del cosechero justipreciándolos y atribuyéndolos por si misma, la estension dada hoy al cultivo del tab co. los grandes intereses creados à su sombra y el estínulo natural que debe otorgarse á los que estínulo natural que debe otorgarse á los que contesto de ciertas o grantías legales que aficarente. h n de mejorar la produccion, exijen revestir el contrato de ciertas garautías legales que afianzen à la vez los intereses de la Hacienda y tos del particular que se dedica à servirla. No de otro modo h y confianza en las trans cciones que cuando son idénticos los deberes y los derechos de los contratantes; y así como se exije del labrador que cultive y entregue la planta con las condiciones prescritas por la Hacienda, así puede exijir el labrador mismo que la Hacienda le justiprecie y retribuya la mercancía, en los términos equitativos y justos de su valor. El aforo actual no participa de es s cualidades. Encomendado à la Administración por medio de agentes subalternos, no siempre peritos en la matetes subalternos, no siempre peritos en la materia, puede ocurrir que por ignorancia, ya que no se conciba m la fé en estos funcionarios, se perjudique al cosechero gravemente sin dejarle camino para pronunciar sus quejas; las cuales aunque no siempre fueran justas, lo parecen sin embargo desde el instante en que no pueden for-mularse con arreglo á derecho establecido. La Hacienda, pues, cuyos verdaderos intereses con-sisten en pagar el tabaco á su justo precio y tanto mas si el beneficio de sus calidades exije el máximum de su retribucion, no tiene incon-veniente en que el aforo se practique por los mismos interesados con las reservas naturales en beneficio de todos; asegurando así una mancomunidad de miras favorable á la mustiplicacion y mejoramiento de la planta, que es el fin à que deben dirijirse los esfuerzos de un Administracion bien entendida. Enterada del proyecto de reforma S. M. la Reisa (q. D. g.) y descando aprovechar cuantas ocasiones se le ofrezcan para conceder à sus súbditos de los mas remotos p ises las mismas garantías de justificacion que gozan los de la Península, se ha servido aprobar el pensamiento, dietando en consecuencia las siguienpensamiento, dictando en consecuencia las siguientes disposiciones.—1.º El actual cuerpo de aforadores quedarà suprimido desde el 30 de Junio del corriente año.—2.º Se crea desde 1.º de Julio próximo inmedi to una Intervencion de aforo, compuesta de un Gefe de la misma con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales y residencia en M nila, veinte y un interventores con residencia en las veinte y una colecciones de tabaco y siete inerventores mas cuyo destino se designarà después, todos los cuales divididos en cuatro entegorías disfruturan respectivamente, los cuatro de primera clase el sueldo de mil doscientos pesos cada uno; los ocho de segunda clase á mil; los ocho de tercera 2 ochocientos

y los ocho de cuarta à seiscientos pesos cada año.—3.º Se crea en M nila una Jenta Superior de aforo compuesta del Intendente de Luzon, Prede aforo compuesta del Intendente de Luzon, Presidente, el Director general de Colecciones, el Interventor de la misma dependeccia, el Gefe de la Intervencion de aforo y de tres Interventores vocales, quedando á juicio del Presidente la designacion del que ha de desempeñar las funciones de Secret río.—4.º Esta Junta entenderá en apelicion de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del aforo del tabaco, y su fallo será siempre decisivo, para lo cual, caso de empate fortuito, consultara á la autoridad Superior de V. E.—5.º Se crea en cada una de las Colecciones de tabaco una Junta de distrito compuesta del caudillo de las siembras (Gobernadorlecciones de tabaco una Junta de distrito compuesta del caudillo de las siembras (Gobernadorcillo) y de seis cosecheros elejidos por el colector entre los de honradéz y arraigo mes acredit dos.—7.º Las Juntas de distrito aforarán el
tabaco por sí mismas dando cuenta al Colector;
el cual consultando la tasa con la que el Interventor de aforo le presenta la probará si ambos
justiprecios estan conformes; si como el del dueño
del tabaco.—8.º Caso de no conformarse el Interrentor del dueño del tabaco con la deel reien ventor ó el daeño del tabico con la declir cion de la Junta, se levautará un acta en que consten las opiniones discordes, firm da por todos los in-dividuos de la Junta, el Interventor y el dueño del tabaco. Esta acta se elevará á la Junta Superior de aforo, acompañada de los fardos cues-tionables, los cuales se marcarán priviamente de una manera diversa que los restantes para ser distinguidos y comprobados en el reafoto. = 9.º Sin perjuicio de la decision de la Junta Superior, el tabaco se abonará à su dueño por la Coleccion respectiva y sin demora alguna, al precio designado por la Junta de distrito. El Clector en este e so exijirà al dueño del tabaco una garantía prudencial á responder de los reultados del reafore, escepto cu ndo el precio abonado sea el de la clase mínima.=10. El Gee de la Intervencion de aforo será el conducto per donde los Interventores se entenderàu con la Junta Superior y esta con los Interventores sei caro properior y esta con los Interventores sei caro properior, y esta con los Interventores, así como pro-pondrá las medidas que deban adoptara para el mejor servicio de los intereses público en la accion fisc I que al cuerpo se le confia.=1. Los cuatro Interventores escendentes de los que asta ahora tienen asign do puesto fijo, estarán a isposicion de la Superintendencia para ser emplados allí donde las necesidades del servicio lo exijancon el fin de que no falte nunca Intervencion en lasColecciones, ó que está se duplique en caso de necesidad.—12. Los Interventores cuidaran esnecesidad.—12. Los Interventores cuidaràn especialmente de no susciur emb razos á los oscheros, demostrando que su accion es pacíta y de mero órden administrativo, y el Gefe e la Intervencion vijilarà de continuo sobre ello pra dar parte de cu lquier abuso que pued cometerse, el cual será sin dilacion castigado por V. E.—13. Los Interventores no percibirar derecho alguno por razon de aforo.—14. Qued n derogadas tolas las disposiciones referentes al aforo del tabaco que estèn en contr diccion con las presentes.—T. les son, pues, las órdenes de las presentes.—Tiles son, pues, las órdenes de S. M. sobre este asunto. V. E. que conoce la importancia de la reforma y su indole tutelar, adoptara la medidas conducentes á que sea conocida y apreciada, cuidândose de participar a este Ministerio el resultado de los primeros ensayos, así como las alteraciones que en su

ilustraciou le sujiera por mas eficaces para con-solidar el mútuo acuerdo entre los cosecheros que produceu y los consumidores à quienes re-presenta la Administracion pública. Todo lo cual digo à V. E. de Real orden para su conoci-miento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.—

V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.—
Miraflores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Mamila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real órden. Tr sládese á la Comisaría Regi, al Tribunal de Cuentas y à las Intendenci s de Visayas y Mindanao para su conocimiento y efectos consignientes y à la Intendencia general de esta Isla segun minuta que se comarà à continua-Isla segun minuta que se copiarà à continua-jon: publiquese en la Gaceta y verificado r-chívese. – Echague. — Es copia. — El Secretario, A. de Carcer.

2. SECCION.

SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA DE FILIPINAS.

La Sala del Gobierno de este Superior Tribunal ha resuelto en decreto de esta fecha lo

bunal ha resuelto en decreto de esta fecha lo que sigue;

28 la de Gobierno de la Real Audiencia de Manila, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Los Sres. del margen dipron; constando à este Superior Tribunal que la enfermed d que padece el Alcalde mayor 1.º de esta provincias, D. Gaspar Domper, se agravadiariamente hasta el punto de exigir una largacony lecenci: considerando que el bisto despacho del Juzg do 2.º impide al Juez D. Francisco Luis Villejo, que le sustituye por reglamento, dar vado al de ambos Juzgados sin grive detrimento de la Administración de Juzticia: teniendo además en cuenta que el Alcalde mayor del distrito Central de Mindanao, D. Wenceslao Cuervo y Valdes, tral de Mindanao, D. Wenceslao Cuervo y Valdes, se encuentra en esta Capit I en uso de licencia se encientra en esta Capit I en uso de heencapor enfermo, y próximo à regresar à su destino
por deber terminar aquella; y que el despacho
de los negocios de este Juzgado es de inferior
importancia al del referido Juzgado 1.º, dígasa al
espresado Cuervo y Valdes, que inmediatamente
é interín dure el restablecimiento de Domper, se
encurgue de dicho Juzgado 1.º que deberà recibir de D. Francisco Luis Vallejo: comnníquese
à los mencionados Jucces para su noticia y cumà los mencionados Jueces para su noticia y cum-plimiento: trascribase à los efectos oportunos à los Excmos. Sres. Gebernador Superior Civil y Superintendente: publíquese en la Gaceta de esta Capital: tómese razon en el registro de informes, y llévese copia al cedul rio y á los espedientes de los respectivos interesados. Así lo acordaron y firmaron. = Triviño. = Vela. = Heras. = El se-cretario, Cristobal Regidor. Lo que se publica en la Gaceta para general

onocimiento.

Manila 30 de Junio de 1863. = Cristo al Regidor.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

LIEAR DE MAUSINO DE MANIE

A los Gefes de provincias y distritos. Au esta fecha digo al Alcalde mayor de la pro-

Siempre que ocurra el caso de que un go-rnadorcillo fallezca, ó se inhabilite legalmente para desempeño en el primer año de ejercicio del argo, debe procederce á nueva eleccion y propose en terna las personas que por resultado de hayan de obtar á la vacante, y caso de que defuncion ó inhabilitacion se verifique en gundo año municipal, entrará à ejercer el cargo or sustitucion el teniente 1.º hasta que terminon des años de instrucciones. Lo digo à V. por solucion à su consulta de 6 del que rige, motiel fallecimiento de D. Estevan de los Santos,

hádorcillo de mestizos de Meicauayan, que traslado à V... para su conocimiento y

ectos consignientes; Dios guarde à V... muchos años. Manila 26 de nio de 1863.—Еснасй . = Sr....

PARTE BILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

Orden general del Ejército del 30 de Junio de 1863

El Exemo Sr. Capitan General, se ha servido dis-oner que mañana 1.º de Julio se celebre Consejo de Guerra ordinario por el Escuadron de España, 2.º de Lanceros, para ver y fullar el proceso instruido contra el soldado desertor del Regimiento de Fernando 7.º número 3, Dameso Galingling Cruz, acusado de haber to-mado perte en una cuadrilla de melhechores que hizo resistencia a tropa armada del referido Escuadron en resistencia à tropa armada del referido Escuadron en el barrio de Bonga, provincia de Bulacan, el dia 11 de Abril del año próximo pasado. El espresado Consejo aerá presidido y constituido con arreglo à ordenenza, dándose por la pluza las órdenes necesarias al efecto.—

Lo que de órden de S.- E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejéreito y que los ofici. Les de la guaraicion, francos de servicio, concurran al Cousejo con arreglo à ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

En su consequencia ha dispuesto el Exemo, Sr Gober-

de E. M. interino, Juan Burriel.

En su consecuencia ha dispuesto el Exemo, Sr. Gobernador Militar de la plaza, que mañana à las ocho de ella se constituirá dicho Consejo en el charto de Estadarte del cuartel que ocupa el Reg miento Infinteria Isalel II núm. 9, bajo la presidencia del Comandante D. Felix Mateo, concurriendo de vocales dos Capitanes del propio Escuadron, uno del núm. 1, otro del núm 5, otro del núm. 9, otro del núm. 10 y como suplente otro del núm. 1. La misa del Espíritu Santo se dirà media hora antes en la iglesia de Recoletos por el padre gapellan del Regimiento esca 9 anstituyéndole el padre appellas del Regionistio núm. 9, sustituyés necesario, fuere el del núm. 10. — De érden de S. El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la Plaza del 30 de Junio de 1863.

Orden de la Plaza del 30 de Janio de 1803.

Esta tarde à les cuatro de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente. El Regimento Infenteria de España núm. 5, cubriràn el de S Francisco y S Juan del Monte, Negtojan y la fabrica de Malabon. Los Regimientos de Infanteria Artillería la Compañía de Ingenieros acto seguido el Cuerpo de E M. de la plaza, maestranza de Artillería y Escuadrones de Lanceros pasarán revista mensual administrativa con arreglo à lo mandado en Real orden de 28 de Mayo de 1861, cor el orden que vá espresado: el dia 1.º 1861, por el órden que vá espresado: el dia 1.º as siete de la miñana el Batallon Espedicionario de Las siete Artilleria, à las siete y media la maestranza de esta arma à las ocho el Butallon de Artilleria de este Ejército y seguidamente el núm. 1, partidas suelt-s y quintos del núm. 6, à las cinco de la tarde el núm. 9, à las cinco y media el núm. 10: el dia 2 à las siete de la mañana ci núm. 5 à las siete de la cinco y media el núm. 10: el dia 2 à las siete de la mañana ei núm. 5, à las siete y media Compañias del núm. 3, 4 y 7, à las ocho y cuarto la sección de Caballería; el dia 5, a las siete de la mañana, la Companiía de Iugenieros. El acto de revista tendrà lugar con sujección al art. 3.º del reglamento aprobado nor aquella Soberana disposición. ccion al art. 3.º del reglamento aprobado por ella Soberana disposicion dentro de sus cuarteles o aquella Soberana disposicion dentro de sus cuarteles o al frente de estos y con arreglo à lo prevenido en Real orden aclaratoria de 9 de Noviembre último, publicada en la orden general del Ejército de 28 de Noviembre de 1862.—Todos los Sres. Gefes, oficiales tropas transeuntes y comisionados en los Almacenes de los que se hallan fuera de la plaza y demás que se-neuentren separados de los suyos, se presentarán en los locales de los Cuerpos por donde cobre sus haberes, ó bien donde residen los Almacenes de aquellos con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad.—El General Gobernador, Salvador Valdés.

Orden de la plaza del 30 de Junio al 1.º de Julio de 1863.

Gefras de Jola — Dentro de la plaza — El Teniente Coronel, D. Cavetano Solano. — Para San Gabriel. — El Comandante graduado. Capitan, D. Vicente Palacios.

Parava — Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1.

Fisila de Hospital y Provisiones, Batallon Espedicionario. Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 1.

os, naim. 1.
De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador milita
misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA

El Comisario Inspector de provisiones de e-ta plaza. Habiendo dispuesto el Sr. Sub-intendente militar, proceda à la venta pública, de las raciones de zacate t' t

de primera, al precio de dos pesos mensuales cada treipta de primera, al precio de dos pesos mensuales cada treinta raciones de veinticinco libras que resultan sobrantes, ás consecuencia de la salida de esta plaza de los escuadrones de Caballeria que la guarnecia, segun disposicion superior. Se avisa al público, para que los que gusten surtirse de este artículo pueden hacer sus pedidos a que suscribe, quien proveerá del documento necesario para que lo facilite el oficial encargado de este servicio, sito en el Portin inmediato al Teatro del Principe Alfonso.

Micros as 2 Con Julio de 1845

Manila 26 de Junio de 1863 .- Loreto de la Peña. 0

BARRO A.

MOVIAIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 28 AL 29 DE JUNIO

BUQUES ENTRADOS

De Hong-kong, fragata americana, Kapia, de 505 to-nel das; su capitan Mr. W. O. Dunham, en 11 diss de navegacion, tripulacion 15, en lastre y 95,000 pesos en oro graeso: consignado a los Sres. Russell Sturgis.

ueso: consignado a los Sres. Russell St id., barca hamburguesa Sophie, de 232 u capitan Mr. C. Boltren, en 12 días, d , tripulación 11, en lastre y 4500 pesos das; su dias, de nave-

des; su capitan Mr. C. Boltren, en 12 dias, de navegacion, tripulacion 11, en lastre y 4500 pesos en oro
y plata: consiguado à los Sres. B. A. Birretto.

De Saigon, en 4 dias de navegacion, goleta de helice de S. M. C. Circe, del porte de 3 cañones; su
comandante el teniente de navio D. Manuel Carballo
y Goyos, con 120 individues de tripulacion: conduce
de transporte al Gefe de Escuadra, Exemo Sr. D. Franisco de Paula Pavia propherdo esmandante general cisco de Paula Pavia, nombrado comandante general de Marina de este Apostadero, y 20 individuos indígenas licenciados del Ejército y marina Francesa de Cochinchina.

De Hong-kong, fragata americana, Competitor, de 781 neladas; su capitan Mr. Edumuel Lekie, en ocho dias toneladas; su capitan Mr. Edumuel Lekie, en ocho dias de navegacion, tripulacion 20, en listre: consignada à los Ses. Pecplle Hubbell y Compañía.

De id., id. Pruciana, Brandenburg, de 1114 toneladas; su capitan Mr. James Boswil, en 13 dias de navegacion, tripulacion 26, en listre: consignada à los Ses. Russell Sturvis

es. Russell Surgis.

Manil. 29 de Junio de 1863.—Agustin Pintado.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza al ausente Gfi Mercado, natural y vecino del pueblo de Paombon, en la provincia de Bulacan, para que en el término de nueve di s se presente anto dicho tribunal ò en la carcel pública de esta provincia, à resp inder a los cargos que le resultan en la causa criminal que con el núm. 29 se sigue de oficio contra del, y otros sobre abandano del parao Soledad, núm. 263 hain apercibimiento que de no verificarlo se susél, y otros sobre abandeno del parso Soucaca, num. 263, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados y parândole los perjuicios que hubiere lugar. Dado en Manila à 20 de Junio 1863. — Manuel de Duchas. — Bartolone Marez Ingles .- Por m and do judicial .- Francisc , Rogent .-Es copia Rojent.

Se anunci al público, que el dia ocho del entrante mes de July y horas de diez a doce de su mañana, se venderan en pública subasta seis bayones de que exist-n depositados en esta Escribanía de l tip en progresion ascendente de tres pesos lugar en is estrados de la Auditoria del Ramo, s en el arrabi de Sampaloc. Manila 27 de Junio de 1863. Francisco Rogent.

En viud de providencia del tribunal de justicia de la Comadaucia general de Marina del Apostadero de Filipinal se cita y lluma à los tripulintes que cran en 5 a Abril del último transcursido año, del casco en 5 a Abril del útimo transcurrido año, del casco núm. 251, de la propiedad de D. Antonio Magbon, à fin deque se presenten ante dicho tribunal à rendir sus dearaciones en la causa núm. 265, que en el mismo se insuye contra Pedro Casañas, sobre robo y detencion bitraria en el mar, frente al pueblo de Naie en Cavit

Mila 30 de Junio de 1863 .= Francisco Rogent 3

P acuerdo de la Junta econômica del Apostadero, P acuerdo de la Junta economica del Apparación se matura en licitación públics, ante la mismo, en la Coandancia general del Arsenal de Cavite, el 16 del mismo entrante Julio, a las doce del dia, el sumistro de remos para todas las embarcaciones menores deste repetido Apostadero, cuyo servicio se empezara ade la fecha en que rija este contrato hasta fiu de Diade la fecha en que rija este contrato hasta fin de embre de 1864, bajo el pliego de condiciones inserta à continuacion.

Manila 26 de Junio de 1863 .- Francisco Rogent.

liego de condiciones, baj, las cuales se soca á pública licitacion el suministro de los remos, que se espresarán para el surtido y consumo de las embarcaciones menores del Arsenal y buques del Apostadero hasta fin de Diviem-bre de 1864.

Remos de palma.

150 remos de 15 palmos para botes de Cañoneros.

450 idem de 18 idem para idem de los buques 180 idem de 22 idem para idem de lanchas.

Remos de quijo.

420 idem de 28 palmos para falúas y demás embarcaciones mayo

Obligaciones del asentista.

El asentista ó asentistas se obligarán à f cilitar al Arsen de Cavite todes los remos que sean necesarios para el servicio de los buques y demas atenciones del Apostadero, desde la feche en que empieze à regir este contrato, hasta fin de Diciembre de 1864.

2.ª Les remos serán de la mejor calidad, rectos y sin doblez por ninguna de sus caras, sin ser de madera beticortada, sino completamente al hilo.

Los de guijo no deberan tener nudos en la pala ni el cuello, ó sea la parte débil que separa al guion el la pala, dispensandose uno chico en el guion que lo debilite.

Deberán ser iguales en su construccion, del gre ancho de las palas, los de una mis na clase, debie ner tambien bastante resistencia en el luchadero tolete.

La Maina se obliga à recibir, por lo menos remos de las clases y condiciones de los comremos de rendidos en este pliego, durante el período en que esté e este contrato.

El contratista tendrà derecho à efectuar las

entregas de los 1200 remos citados, en esta forma.

La mitad en tres plazos.

Primer plazo.—A los dos meses de firmada la escritura de contrata.

itura de contrata.

Segundo plazo.—A los cuatro meses contados desde

ignal fecha.

Tercer plazo.—A los seis meses contados del mismo

modo.

La segunda mitad la hará en la misma forma, de tres plazos iguales, à contar desde 1. 9 de Enero de 1864.

5,a La Marina tendrá derecho de exigir al contratista la entrega de los remos en los plazos marcados en la condicion anterior; y si las necesidades del servicio exigiesen un pronto repuesto de una cantidad de remos cualquiera, tendra el contratista obligación de presentarlos à los diez días de haber recibido la órden para la entrega, siempre que el número no exceda de la tercera parte de los contratados, en cuyo caso, se le deberá dar

la entrega, siempre que el número no exceda de la tercera parte de los contratados, en cuyo caso, se le deberá dar la órden con dos meses de anticipación à la entrega.

6.3 Las entregas de los remos deberán verificarse en el Arsenal de Cavite, con estricta sujección à lo prevenido en el reglamento vigente de contabilidad de marina, por medio de guias triplicadas y valoradas, en las que deberá poner el reconocido y de recibo el respectivo Gefe facultativo.

7. Si del reconocimiento que debe practicarse re-

tivo Gefe facultativo.

7.ª Si dei reconocimiento que debe practicarse resultasen no ser de recibo alguno de los remos, el contratista deberà extraerlos del Arsenal immediatamente, sustituyendolos con otros que tengan las condiciones con-tratadas, lo que verificará en el insprotogable plazo de

72 horas. 8.a Si el contratista no verifica-e las entregas en los plazos marcados en las condiciones 4.ª y 5.ª, pagará una multa igual a la mitad del valor de los remos que debiera entregar, y la Hacienda tendrà el derecho de adquirir igual numero de remos en el mercado, des contando al contratista la diferencia del mayor valor à que se hubiesen adquirido.

9.ª Hechas las entregas, bajo las bases de la con dicion 6.ª, el contratista recogerá el recibo en dos d las tres gui s de renision que presente, las cuales, con la respectiva cuenta presentará en fin de cada uno de los meses en que efectue las entregas al Ordenador del Apostadero, para que en su vista se liquide y libre su importe contra la Tesoreria general de Hacienda pública de estas Islas.

publica de estas Islas.

10. Los gastos de actuaciones, copias de seis ejemplares del espediente de subasta y demas que se originen, hasta la terminacion del remate, serán de cuenta de la persona ó personas á quienes se adjudique la contrata.

LICITACION.

- 11. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar unte la Junta económica del Apostadero el dia y hora que previamente se señalen por medio de anuncios en la Gaceta de Manila.
- 12. La licitacion se verificarà por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente à la forma y concepto de la adjunta nota, señalada con el núm. 1.º, en la inteligencia, de que serán desechados los que no estén arreglados à dicho mode o.

Las bajas que se hagan, serán e tensivas á cada clase de remos que comprende esta contrata.

13. No se admitirá como licitador à persona alguna 13. No se admitira como heitador a persona alguna 6 compañía, que no tenga pera ello aptitud legal, y sin que aeredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber consignado en la Tesorería general de las Islas ciento cincuenta pesos fuertes en metálico 6 en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II; en la inteligencia, de que se devolverà dicho documento à los licitadores, cuyas proposiciones no hubie en sido aceptadas, reteniendose el que pertenezca à la persona 6 personas à cuyo favor se adjudique la contrats.

14. Constituida Junta de que trata la condicion 11. se procedera a lectura del pliego de condiciones, y las personas qu'escen tomar parte en la licitación, podrán esponer al fidente las dudas que se les of ezcan, o solicitar la splicaciones que creyesen convenientes durante el fa de treinta minuto: pasidos los cuales, empezará acto de la subasta y no se admitirá esplicación observación alguna que interrumpa el acto. Durantos treinta minutos siguientes, los licitadores entrega al Presidente los pliegos de proposiciones cerrado rubricados; los que se numerarán por el órden que reciban, y despues de entregados, no podrán retirar bajo pretesto alguno.

15. Transcridos los treinta minutos señalados para la recepción le los pliegos, se procederá a la apertura de los ismos por el órden de numeración se lecrán en al voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, repetirá la publicación para inteligencia de los congrentes, y quedará adjudicada la contrata terminantennte, en el acto, por la Junta Económica del Apostero al major postor, entendiéndose por tal, el que sutándose à las condiciones de este pliego, proponga, precios mas bajos.

16. S resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procesta en el acto, durante quince minutos, sin próroga nueva licitación verbal entre los interesados, cuas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tempo dará el Presidente por terminada la subasta, peviniendolo por tres veces Las bajas á que de luga la licitación abierta en ambos casos, seguiras el órdes que se establece en la condicion 12.

17. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de finitiva del remate, que lará sujeto à lo que previene el artículo 5.º del Resi secreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose nuevo remate, bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del mayor precio que pueda haber del 1.º al 2.º, así como los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio pur

secuestrar los bienes uccesarios al efecto.

18. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante por los mismos procedimientos.

19. Adjudicado definitivamente el remate ha de manifestar el interesado ó interesados, si tienen uno ó mas socios, porque en este caso, seran estensivas à ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregiran por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la Ley de contabilidad del Estado de 1650 y con entera sujeccion à lo dispuesto en la misma por la renuncia de todos los fueros y privilegios.

Gazantia à la Hacienda.

Garantia á la Hacienda.

Para responder el contratista al exacto cumpli-20. Para responder el contratista al execto cumplimiente de esta contrata, presentará ficura legal de cuatrocientos pesos en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II. con esclusion de todo otro valor cuya suma depositará en la mencionada Tesorería general de las Islas exhibiéndose en la ordenacion del Apostadero la correspondiente carta de pago.

21. Si las eutregas de los remas no se verificasen en los plazos fijados y con todas las de nás condiciones de este contrato, el contratista ó contratistas perderán la fianza prestada, quedando árbitra la Hacienda para resindirla.

Disposisiones generales.

22. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin prévio permiso de la Junta económica, que será arbitra negarlo ó concederlo.

23. El contratista no podrá someterse à juicio arbitral, segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, resolviéndose cuan-

decreto de 27 de Febrero de 1852, resolviéndose cuantas enestiones puedan sucitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

24 En caso de muerte del contratista, quad rá rescindida esta contrata, à no ser que los herederos ofrezcan llevarla à cabo, bajo las condiciones estipuladas en la nisma. La Junta económica dal Aportadero, admitra ó desechará este ofrecimiento, sia que en el último caso tenga derecho à indemnizacion alguna.

Manila 6 de Mayo de 1863.—Aureliano Canellas.

Nota num. 1.0

D. N. N. vecino ciento.

Fecha y firma del proponente. Nota nam. 2.

Tipos máximos que se fijan en la presente contrata. Remos de palma de 15, 18 a 22 palmos à ps. 0.18 314 palmo.

Idem de guijo de 28 palmos à ps. 0.12 112 palmo. Cavite 6 de Mayo de 1863.—Aureliano Canellas.—
Es copia, Rogent.

asuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

Los chinos que à continuacion se espresan, empa-dronados en la clase de transeuntes, han pedido pa-saportes para regresar à su pais; lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Tan-Yecsi 19987				
Ty-Alan 12176				
Tan-Tioco 19763				
Chia-Vaco 17367	Chan-Chiaco 19110			
Ong-Chinyan 17732	Dy-Juco 18666			
Yap-Lucco 17692	Tan-Choco 18655			
Tan-Tueco 18268	Yap-Yapco 19403			
Pua-Yecsiong 18254				
Lim-Cocco 18061	Vy-Liecco 19580			
Cung-Chiensun 18130	Co-Taco 18287			
Te-Paoco 18749	Lim-Chiengco 17816			
Cheng-Jianco 18705	? Tin-Jamco 17581			
Sy-Cuanco 20068	Co-Sunco 17520			
Tieng-Chiamco 20000	Dy-Gaoco 17556			
Lim-Siongco 1450:				
Co-Laco. : 1430				
Co-Piaoco 1140	2 Tin-Tiaco 13384			
So-Suco 964	0 Yn-Tiengco 13451			
Tan-Queoco 1656	3 Chan-Tinco 13480			
Lim-Tiuoco 1459	3 SLoco 13683			
Cue-Biengco 1650				
U-Ybc 1381	3 Ong-Quico 19367			
Guy-Cuaco, 1687				
Co-Liecco 1714				
Vy-Tungco 1622				
Co-Bunjiong 1611				
Dy-Siongco 1496	0 Go-Langeo 15444			
Manula 27 de Junio de 1863 Baura, 2				
Carlot at the state of the stat				

f.os chinos que à continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar à su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

THE PARTY OF THE PARTY	A		
Dy-Tayco	22518	Yn-Dinco	3133
Co-Binco	20706	So-Chaoco,	10575
Tan-Chuanco .	13177	Tim-Tino.nco	13430
Go-Soco	20123	Yap-Cocco	15230
Chan-Jensi	17371	Lao-Juanco	21836
Dy-Punco	16359	Ty-Caoco	17317
Tan-Toco	2244	Co-Jaco	637
Lo-Sunco.	16276	Go-Yaoco	6078
Ang-Chuco	17601	Chan-Chiongeo .	13476
Co-Putco	17393	Guy-Longes	19984
Co-Taco	19173	Tan-Chiengco	20092
Dy-Quiacco	338	U-Conjino	11159
Sy-Chapco	19850	Ty-Chinqui	16121
Coo-Tooco	8033	Vy-Chiocco	7541
Co-Tinco	12922	Tieng-Pongco	4514
Se-Yemco	20180	Lim-Cueco ,	17341
Lo-Tiaco	21419	Go-Sanco :	18039
Yn-Yauve	10000	Go Loco	4200
Lim-Jocco	17493	Co-Poco	19820
Ang-Tiaotin	9637	V*-Sitco	14554
Yn-Sinco	. 1833	Vr-Ongco	19741
Dy-Cuansuy .	2836	So-Chico	22400
Go-Chingo .	16088	Sia-Piengeo	527
Ong-Ponco	21427	White Printers Printers	
Innila 27 de Junio 1863,=Boura,			

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han presentado en este Corregimiento, y fucilitado á dependencias del Estado y à particulares, con el jornal de 2 reales, en el dia que a continuacion se espresa, señalando los puntos donde han prestado sus servicios.

Dia, 30

Voluntarios de varios | 12 Colegio de S. José. 31 Isla del Romeo. 10 Beaterio de St. Rosa.

Manila 30 de Junio de 1863.—V. • B. .-Cómas.-El Secretario, Manuel Marzano.

INSPECCION GENERAL DE LAIORES

El dia 3 del mes de Julio próximo en ante, a las doce en punto de su mañana, celebrara cocierto esta Inspeccion general al objeto de contratar la enstruccion de doscientas cincuenta mesas de labor con testino al Inspeccion general al objeto de contratar la enstruccion de doscientas cincuenta mesas de labor con lestino al servicio de la fâbrica de Cavite, y bajo el tip en progrecion descendente de siete pesos cada mes, y con arregto al pliego de condiciones que desde eta fecha estara de minfiesto en el negociado de partes de esta

dependencia.

Manila 28 de Junio de 1863.-Brabo.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PULICA

El dia 1. del mes entrante, se abrirà el peo de la mensualidad correspondiente al presente de tous las clases pasivas, y á fin de que haya tiempo suffiente para que los interesados perciban sus haberes has el 7, feeba en que deberán quedar cerradas las resectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta fona. El dia 1. los retirados del Resguardo.

El 2 y 3 las de monte-pio militar y político, gacia y alimenticias.

El 4 los cesantes y jubilados.

El 6 los cesantes, jubilados, pensionistas del mompio militar y político, residentes en la Peninsula.

Manila 30 de Junio de 1863.—Francisco Ramos. 1 El dia 1. " del mes entrante, se abrirà el pro de

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. D. Antonio Escaño, que saldrá el Domingo 5 del entrante mes, con destino à Hong-kong, remitirá es a Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzon de esta oficina se hallacán chiarca hacia buzon de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac

y Sta. Cruz, se recojeran á las TRES; y hasta la misma hora, se almitirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 29 de Junio de 1863. - El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

3

La fragata americana, Wanderer, saldrà el 6 de Ju-lio próximo, con destino à Nueva-York, segun aviso re-cibido de la capitania del puerto. Manila 27 de Junio de 1863—Hazañas.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADVACENTES.

Los individuos que se espresan à continuacion ó sus apoderados ó representantes en esta capital se servi-rán presentarse en el negociado de partes de esta ofi-cina para enterarles de las resoluciones recaidas en asun-

para enteraries de las resoluciones recadas en asuns que respectivamente les conciernen.

Doña Brigida del Rosario.

D. Barcolomé Barretto.

D. Luis de Vida y D. Enrique L'anderal.

D. Francisco Gonzales.

De orden del Sr. Intendente se pública en la Gaceta de esta capital para los efectos que se manifiestan, Manila 27 de Junio de 1863.=Abello. 0

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE VISAYAS.

En virtud de lo dispuesto en decreto del Exeme. Sr. En virtud de lo dispuesto en decreto del Exeme. Sr. Gobernador P. M. de estas Islas, se cita al arraez de la goleta Cristina, Julian Dalmasio, ò al armador de dicho buque, para que en el término de sesenta dias a contar desde la primera publicacion de este anuncio, se presenten por si 6 por apoderado en esta Administracion ó en la subalterna de Capiz, exhibiendo el docamento de protesta del naufragio de la espresada goleta que aconteció en el mes de Octubre del año 4856, conduciendo un cargamento de vino de la Hacienda; en el bien entendido que de ino verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cebú 22 de Junio de 1863.—Santiago.

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

Autorizada para contratar bejo el tipo de ciento ochenta y seis pesos veinticineo céntimos en progresion descendente, la construccion de una nueva Panga en remplezo de la San Juan, destinada al servicio del contraregistro de los buques de cabot je en el muelle de San Fernando de esta Capital, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion comparezcan en esta Comandancia general el dia 17 del procsimo mes de Julio à las 12 de su mañana, que se verificarà el concierto y le serà adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables à la Hacienda.

Manila 25 de Junio de 1863.—José D. Cora O.

Manila 25 de Junio de 1863 .- José D. Cora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

De orden del Sr. Gobernador Civil, se hace saber público que, cubiertas ya las urgentes necesidades que ron lugar à que se ordenase à los gobernadoreillos de Pasig, embargar à disposicion de este Gobierno la cal que pasara por aquella jurisdiccion, con el objeto de que el Estado pudiese obtener con preferencia sobre los particulares la cal destinada à la venta pública, en esta fecha se ha mandado ya deje de hacerse el referido

Manila 25 de Junio de 1863 .= Diego Suarez.

La Escribania del Juzgado de Guerra se ha trasladado à la casa núm. 44 de la celle de Magallanes. Manila 30 de Junio de 1863. = Mariano Molina.

Secretaria de la Junta de Almonedas

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacarà à pública subasta para su remate
en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza
y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo
en progresion ascendente de novecientos noventa y siete
pesos cincuenta céntimos anuales, o sean dos mil novecientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos, en el trienio, y con sujeccion al pliego de condiciones que se inserta
à continuacion. El acto del remate tendrà lugar ante
la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en
la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, à
las diez de la mañana del dia 28 de Julio próximo

enidero. Los que quieran hacer proposiciones lus pre entaràn por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Junio de 1863.—Jayme Pu-

des Direccion general de la administracion local de 180, ellippinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del set orbitrio de la matanza y limpiaza de reses en las provincias de este Archipiélogo, aprobado por la Junta des Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

mes y año.

ndo

mes y año.

1. Se arrienda por el término de tres años el arolur de Leite, bajo el tipo en pogresion ascendente, de
la ede Leite, bajo el tipo en pogresion ascendente, de
novecientos noventa y siete pesos eincuenta céntimos
anuales, ó sean dos mil novecientos noventa y dos pesos
eincuenta céntimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente
de la Junta en pliego cerrado, con arrealo al modelo
adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y
número la cantilad ofre ida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositudo el praponente
en el Banco Español Pilipino de Isabel II, ó en la
Administración de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de ciento cincuenta pesos, sin
euros indispensables requisitos no será válida la proposición.

posición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por e-pació de diez ul mito», transcurridos los cuales, se adjuticará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbal-mente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número or-

mente sus posturas, se hara la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al arteulo 8.º de la lastrucción aprobada por su S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legitima adquisición de una contrata con evidente perjuició de los intercass y conviniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à escepción del correspondiente à la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servició, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resoltado de la subasta senga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna mañera personal, pudicado constituirla en metálico en el Banco Espiñol Filipino de Isabel II, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fineas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrinseco, y en Manila seran reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Goberno, registradas sus escrituras en el ofisio de hipotecas y bistantendas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fineas que se presenten para la fianza, llemen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningua modo por la Dirección del ramo. Los fineas de tabla n estas circunstancias no serán aceptadas de ningun ndo por la Dirección del ramo. Las fineas de tabla las de caña y nipa, así como las acciones del Binco Isabel II, no serán admitidas para fianza en ma-

nera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco dias, despues que se hu-notificado al contratista ser admisible la fianza biere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con remunia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llemar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindado el sontrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero, al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien mero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que habiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre lo garantía de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades provables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, la perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritara se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza. 9,ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y definidad entendia entendia para contratista si popular de la contratista biendo esta ser respuesti por dicho contratista, si con-sistiese en metalico, en el improroguble término de dos meses, y de no verificarlo su rescindirá el contato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Reni Instrue-cion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10 El contrato se entendera princípiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacton en este punto será en perjuicio de los intereses del arrentador de la presidente.

cion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causos seganas à su voluntad, y bastantes à juicio del Exemo Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista so po tra exigir mayores derechos que los marcados en la tarifi consiguada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda folta será castigda con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gebernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

diciones.

13 Si el contratista, por negligencia o mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonas an t mando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14 El asentista deberá tener en todos los pueblo sus camarines de mantaz, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res. 15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por órden de untigüedad de fechas en su pre-

sus reses por orden de antiquedad de leenas en su pre-sentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirà en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir disrisme de al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante. 10 121 asendata coltará por cada oubcas de mando.

que mate cua quier particular cuatro reales fuertes y e o; por cada res tacuna ties reales y il cuero; y cada cerdo dos reales; debiendo estar suj to dicho asentiste, en lo relativo à carabaos y reses vacunes, à lo que previenen les disposiciones comprendidat en el capitulo 3. del Reglamento para la marcacion, venta capitulo 3. del Regiamento para la marcación, venta y mitanzi del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mantado cumplir por Superior Decicto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 273 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3. del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conscimiento. ocimiento.

CAPITULO 3. 5 Le la majanza de ganados.

ART. 23. Lorandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto a poderse compendor varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues il a trasmision de los mismos fuere con destino a la matanza y consumo, cad animal serà presentado en el matadero con un documento.

si la trasmision de los mismos suere cou destino à la matanza y consumo, cad animal serà presentado en el matadero con un documento.

Cuando vinire una partida de ganado con destino esclusivo à la matuza en esta Capinal, solo en este caso podrán ser comprendias dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren tidas à la vez, el veedor del matadero público hará la anoscion correspondiente, bejo su responsabilidad, al dorso del desumento de cada una que se suere matando, con espresion deillada de sus marcas.

Art. 24. Serán admitidos los documentos en uno y otro caso, diariarente en Manila, y semanalmente en las provincias, à los se respectivos de ellas, con una relacion de las reses mataas, à las carles largan referencia los documentos. Cuando et Manila no haviosen sido maertes to las las roses comprendists en un documento, se hará mencion del nombre del traficite, ó ganadero en cayo poder queda este, quient deberá psentarlo en el término de quince dias, para que le sea reco do y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, as vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembra que soan útiles à la agricultura.

Cuano alguno se instilizare por cualquier accidente ó por vejez, eberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para ce el juez de ganados y gobernador illo, con testigos acomidados, autorizen la matanza y venta de la came de la res, ato fitere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el diño del carabao intuil no lo puliere conducir frente al tribusl del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acudo con el gobernadorcillo, dispo adran el reconocimiento del carbo una papeleta que acredite la antorización para matar. y la caal negará siempre que no haya bastante motiv para declararlo intuil.

Jos carabaos cimarrones o monteses que facren cazados, són con preferencia amansados para el trabajo; mas en el eo de destinarios al consumo, los que los cogrero, darán peisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de gados, que podrán au

Los contraventores à este art'cu, a aran una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y duciador. En caso de insoivencia, suffira un dia de trabajo blicos por cada medio peso que no paguen.

Aut 26. Se probibe hasta uneva posicion la matanza de reses vacunas hembras, ni ann bujes conocidos pretestos, de que sen esteriles, machorras ó viel a no serien provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso irán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo, jazz de ganados quienes se cerciorarán antes de que la , es vieja, esteril o se halla inútil, negando la autorizacionara matarlas, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cado se presenten de estas en el matadero de Manila, será-scesaria autorizacion del Cornegidor, previo reconocimiento dico por peritos.

Los contraventores pagarán la misma un marcada en el artículo anterior y con la aplicación repen.

Antr. 27. Les ineces de ganados de los usblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el milmiento de los cuatro artículos que preceden, y serán carados con las mismas penas que los infractores, si por su qua ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el vace.

17. No se permite matar res algunt nya propiedad al legitima procedencia no se acreditepor el interesado con el documento de que tratan s parrefos primero y segundo del artículo 1.º, capíto, l.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad el ganado meyor, su marcación y matanza para el consmo, aprobado por la Real órden citada en la anterioreondición

primero y segundo del articulo 1. °, capíti, 1. ° del reglamento, sobre trasmision de la propiedad el ganado mayor, su marcacion y matanza para el consmo, sprobado por la Real órden citada en la anterioreondicion de este pliego.

18. El contratista, bijo la multa de dos esos, no podrá impedir que se maten resea en todos as pueblos de la comprension de su contrata, con talque se sujet n los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No po lra matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ò fuera de los sitios referidos, se les impondran derechos dobles à beneficio del asentista en la forma siguiente.

Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por ca la res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueres, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidarà de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Exemo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin periuscio de obligarse à la observació de

del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las actuales de la contravencion con las contravencion con las contravencion con las contravencions de la contravencion con la contravencion co

toridad, siempre que no estén en contravencion con las clausalas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de resciudir este contrato, si así convenie-e à sus intereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso te conviniere, subarrendar el autirio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguna con los sabarrendadores, pues que de tolos los perquicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable unica y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente pri-vado. En el c.50 de qu: el contratista nombre sub-strendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominol de para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testiaronios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.º, deberá acompañarse por duplicado el plano de 11 posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa. Manila 18 de Muyo de 1863. El Director, P Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . vecino de. . . ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses desla provincia de Leite por la cantidad de. . . pesos (\$\frac{a}{2}\$. .) anuales y con entera sujeccion al pliego de condiciones publicado en el número. . . de la Gaceta del dia . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita

Acompaña por separado el documento que acredita per depositado en.... la cantidad de ciento cincuenta peros.

Fecha y firma.

Es copis, Jayme Pujades.

Providencias judicial es.

Por providencia del Juzgado segundo de esta pro-vincia, se cita y empleza à D. José Llompard, para que computezca en dicho Juzgado à la brevedad posi-ble, à prestar declaracion en asunto civil. Tendo 25 de Junio de 1863.—Felix C. Araulto. 0

MANILA.-IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIR.-Palucio, 8